

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 538.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Libros é impresiones para el servicio de la Administracion de consumos de la capital en 1858.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de contribuciones la celebracion de la subasta para adquirir los libros é impresos que fueren necesarios á la Administracion y recaudacion de los derechos de consumos de esta capital en el año de 1858, se anuncia al público el referido acto, con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se dererminan, á saber:

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.° Los libros é impresiones que se contratan y determina el presupuesto que subsigue, se ejecutarán con sujecion á los modelos que se unen al expediente y que se encontrarán de manifiesto en esta Administracion y acto del remate, salva cualesquiera alteracion que pudiera introducirse por conveniencia del servicio en su forma ó cantidad antes de tirada la impresion.

2.° El papel que en todos se use ha de ser de hilo de clase regular y los libros perfectamente encuadernados, farrados en pasta á la holandesa, y su primero y último folio de papel de oficio, todo bien batido y certado á satisfaccion de la Administracion.

3.° La entrega de todos ellos ha de quedar ejecutada en esta forma:

Para el 25 de Diciembre del año actual todos los libros y la cuarta parte de cada uno de los impresos, por lo menos, y para el mes de Febrero los restantes.

4.° El pago de la cantidad del remate se hará de una sola vez despues de hecha la buena y eabal entrega, y de que por la Direccion general del Tesoro se comprenda su importe en la oportuna distribucion.

5.° Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, y por impresores que en el acto del remate justifiquen en forma hallarse inscritos como tales en la matrícula del subsidio.

6.° El remate se celebrará ante el Sr. Gobernador, con asistencia del señor Administrador, Oficial interventor y el Escribano de Hacienda el dia 10 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana, recibándose en la primera media hora los pliegos que se presentaren.

7.° Solo serán admitidos los que ofrezcan cantidad igual ó menor á la de los 2.671 rs. presupuestados; pero si hubiere dos ó mas iguales se abrirá entre los licitantes que se encuentren en este caso y por espacio de media hora licitacion por pujas á la llana, adjudicándose interinamente en el mejor postor.

8.° De no haber proposiciones admisibles se celebrará el segundo á los cinco dias inmediatos, ó lo que es lo mismo, el 15 siguiente á la hora y en la forma anunciada para el primero, y si tampoco las hubiere, se pondrá en conocimiento de la Direccion general para la resolucion conveniente.

9.° Son de cuenta del rematante los gastos de subasta, el reintegro del pa-

pel sellado que se invierta en el expediente, y los daños y perjuicios que se pudieran irrogar á la Hacienda por falta de cumplimiento de su compromiso, los cuales se exigirán gubernativamente y en la forma que se usa para la recaudacion de las contribuciones.

10. La subasta no quedará definitivamente formalizada interin no recaiga en ella la aprobacion de la Direccion general.

Zamora 28 de Noviembre de 1857. — P. S., Agustin Genon.

MODELO DE PROPOSICIONES.

El que suscribe, vecino de esta ciudad (ó de donde sea), inscrito en la matrícula del subsidio como impresor, hace postura por la cantidad de (la que sea en letra), á los libros é impresiones necesarios para el servicio de la Administracion de la contribucion de consumos de Zamora de 1858, con sujecion estricta al presupuesto y pliego de condiciones con que dicho servicio se encuentra licitado. Zamora fecha y firma.

Presupuesto detallado de los libros é impresiones que se creen necesarios para el servicio especial de la contribucion de consumos de esta capital en el año de 1858.

Número de libros.	LIBROS.	Número del modelo.	Valor en que se p. su-puesto.
56	De á 100 folios cada uno para la recaudacion diaria de adeudo mayor en los tres fielatos de la capital, farrados en pasta holandesa á 8 rs. uno modelo núm.	1.	288
56	De á 50 id. para id. de menudencias farrados en idem, á 6 rs. uno modelo número	2.	216
3	De á 50 id. para las introducciones de frutos y efectos en busca de venta, á 6 rs. uno modelo número	3.	18
3	De á 50 id. para los frutos y efectos de tránsito a id. id, modelo número	4.	18
4	De á 50 id. para el asiento del ganado de cerda que se presenta en el mercado semanal en busca de venta á 6 rs. uno, modelo número	5.	24
3	De á 20 folios para la anotacion de las introducciones de frutos y efectos con cargo al fielato central, á 6 rs. uno modelo número	6.	18
3	De á 20 para el asiento de las salidas como data del central modelo número	7.	18
3	De á 50 para id. de la introduccion de uva con destino á la cria de vinos, á 6 rs. uno modelo número	8.	18
3	De á 50 folios para las introducciones de granos á depósito por cada una de las puertas, á 6 reales uno modelo número	9.	18
2	De á 80 folios para la recaudacion diaria en el fielato central á 8 reales uno, modelo número.	10	16
1	De á 80 id. id. para la entrada en el fielato central en busca de venta á ocho rs., modelo número.	11	8
1	De á 80 id. para la salida de los géneros sin venta del fielato central á 8 rs. modelo número	12	8

1	De 80 folios para los ajustes alzados, á 8 rs. modelo número.	15	8
2	De 120 folios cada uno para los depósitos de vinos y granos de la capital y su término á 10 reales cada uno modelos números.	11 y 15	20
1	De 200 para la cuenta general del derecho de puertas, modelo número.	16	20
1	Para la de papeletas de adeudo que se entreguen á los fieles, modelo núm.	17	6
1	De cargo á los fabricantes de aguardiente, de 50 folios modelo núm.	18	6
5	De salida de vino y aguardiente por los fielatos, de 50 folios, modelo núm.	19	18

Número de resmas.

IMPRESIONES.

10	Con 4000 egemplares cada una, de papeletas de adeudo mayor á 50 rs. resma modelo núm.	1	500
5	Con id. id. de adeudo menor á id., modelo núm.	2	250
1	Con 4000 egemplares para tránsito á id. modelo número.	3	50
1	Con id. id. con cargo al fielato central, modelo número.	4	50
1	Con 1000 egemplares de ojas de adeudo para el fielato central, modelo núm.	5	50
1	Con 4000 id. de salidas sin venta del fielato central modelo número.	6	50
1	Con 4000 id papeletas de ojas de adeudo modelo núm.	7	50
1	Con 4000 id. cartas de pago del fielato central, modelo núm.	8	50
4	Con 4000 egemplares seguros para moler, modelo núm.	9	200
1	Con 2000 licencias para la venta de vino modelo número.	10	50
2	Con 4000 papeletas para la salida de vino, modelo núm.	11	100
1	Con 4000 id. para el pago de los derechos del vino que se consume en la capital modelo núm.	12	50
1	Con 2000 ejemplares de liquidaciones de cerdos, modelo núm.	13	50
1/2	Con 2000 id. de licencias para matanzas, modelo núm.	14	25
1	Con 4000 id. para introduccion de cerdos en el mercado, modelo número	15	50
1	Con 4000 id. para adeudos del mercado de aquel ganado, modelo número	16	50
1	Con 4000 id. para el adeudo general de dicho ganado, modelo número	17	50
1/2	Con 500 licencias para el depósito de grano, modelo número	18	25
1/2	Con 2000 papeletas de introduccion para dicho fin, modelo número	19	25
	Por imprevistos para estados y otras impresiones especiales de la renta de consumos que pueden ocurrir		200
			<u>2671</u>

Zamora 28 de Noviembre de 1857.—El Administrador, P. S., Agustín Genon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones autorizada por Real orden 19 de Setiembre último, ha dispuesto el arriendo por cuenta de la Hacienda para los tres años de 1858, 59 y 60 de la contribucion de consumos de esta capital su rádio y campo, en consecuencia de ello pues se anuncia para el dia 15 del corriente bajo las condiciones y presupuesto siguientes:

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en los arriendos en subasta pública de la Contribucion de Consumos en las capitales interiores del Reino.

CONDICIONES.

1.º El arriendo será por los años

de 1858, 59 y 60: comenzará el 1.º de Enero del primer año, terminando el 31 de Diciembre del último. Comprenderá la capital, su rádio de puertas y el extra-rádio, ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal, y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la capital y del rádio serán los correspondientes á la 2.ª clase de poblacion de la Tarifa número 2.º, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Los derechos del extra-rádio serán los que se causen únicamente sobre las especies comprendidas en la Tarifa número 1.º, correspondientes á la clase infima de poblacion de la misma Tarifa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del mencionado Decreto.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administracion de la Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la termi-

nacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 450.000 rs. vn. que es el producto liquido calculado de los derechos que deben adeudarse en cada un año las especies comprendidas en las Tarifas. Pero cuando cese la franquicia de que gozan algunos cereales, se aumentará al referido precio lo que corresponda al producto anual que dieron sus derechos en el año comun del trienio de 1851 á 1855

3.º Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos municipales, particulares y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas á la Contribucion de Consumos, se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los participes particulares, y en la Depositaria provincial, la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos espresados.

4.º La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto liquido á los recargos en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos, en un certificado que expedirá la Administracion, para que se comprenda en el contrato de arriendo; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

7.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, con sujecion á lo establecido en la Instrucion de 24 de Diciembre de 1856.

8.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

10.º El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho al-

guno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

11.º La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

12.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administracion, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies gravadas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de todas ó alguna de las especies comprendidas en la Tarifa; en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas á la Contribucion de Consumos que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses, sujetándose á lo dispuesto en el cap. 4.º de la Instruccion

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará, por último, una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo; con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de estas especies.

Los aforos que se espresan, no impedirán que el arrendatario practique los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

13.º Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administracion la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y se abonará su importe al arrendatario, previo acuerdo de la Direccion general.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo, para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, segun liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

14.º En la concesion de depósitos domésticos, puestos de venta por mayor y menor, por cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies, ferias, casas de labranza, conciertos, ajustes, salida de especies de los depósitos y demas actos y operaciones, se sujetará el arrendatario á lo prescrito en el Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856 y posteriores órdenes aclaratorias

15.º En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribucion, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la Tarifa vigente, sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimiesen algunos ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respec-

estas. se rectificará también, si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administración calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiese por derechos nuevos, podrá la Administración arrendarlos á otro, ó administrarlos por sí misma por cuenta de la Hacienda.

16. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de consumos, los que le serán entregados por inventarios triplicados, que autorizarán el mismo y la Administración principal de Hacienda pública, con el V.º B.º del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor, según tasación, de cada uno de los objetos que comprenda.

17. El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda, á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles, y enseres de que se hubiese echo cargo, en el mismo estado que los reciba.

18. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por reparación ó composición de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra, se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobación del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras.

19. El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la Administración, recaudación y visita del punto arrendado, abonándose de su cuenta los sueldos que por Reglamento están señalados á sus destinos; podrá suprimir los que considere excusables; separar y suspender á su entera voluntad á los empleados de recaudación y visita, quedando, no obstante, el mismo arrendatario obligado á abonarles los haberes que les correspondan por cesantía, conforme á las reglas de clasificación, á los que á ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio de la Administración de las medidas que sobre el particular disponga.

Dé los empleados que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

20. A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario, se les abonará el tiempo que en estos empleen para la clasificación y jubilación en sus respectivas carreras, como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

21. El arrendatario tendrá la representación de los aprehensores en todos los actos y causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se hagan y de las multas, que se impongan. Los dictámenes de comisos, é imposición de multas, se verificarán en los términos que prescribe la Instrucción.

22. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condición 9.ª En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras, ferrocarriles y demas admisibles, valoradas según la cotización de la Bolsa del día anterior al del depósito.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de provincia como sucursal de

aquella, otorgándose la correspondiente escritura. De la misma manera lo será la que se expida por el papel de la Deuda en virtud del depósito que se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la presentación de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de ... á contar desde el día en que lleque aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

22. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

24. Cundo el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.ª y 9.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los recargos desde el día 3 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará el importe del débito con un 6 por 100; y una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos, que se ha de hacer en Madrid por medio de Agente de Bolsa, la Administración levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Dirección de la Caja general, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

23. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar y no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos, sobre deudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

26. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto de remate, comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos, con arreglo á la Tarifa ó Arancel vigente, el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

27. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

REGLAS Y FORMALIDADES.

que han de observarse en las subastas para el arriendo de la contribucion de consumos.

1.ª En el día 15 de Diciembre próximo, y en los estrados de los respectivos gobiernos de provincia, se celebrará un

acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de la Contribucion de Consumos de la capital. A este acto asistirán el Gobernador, que lo presidirá; el Administrador de Hacienda pública, el Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.ª El acto que se indica en la regla anterior, se verificará á puerta abierta: principiará á la una de la tarde, recogiendo los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos de la capital donde se verifique la subasta, la fecha y la firma del interesado, con sujecion al formulario que se publicará á continuacion de estas reglas.

3.ª Dada la hora de la una y media de la tarde, se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado, por el orden con que lo hayan sido, y á presencia de los asistentes á la licitación, se leerán en alta voz y anotarán por el Escribano, guardándose también en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador, que ratifique su proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género, á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores, en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de la carta de pago de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja, ó en la Dirección general de Depósitos en la Corte, la décima parte del precio del arriendo.

5.ª No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el artículo 204 de la Instrucción de 24 de Diciembre último.

6.ª Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.ª Una cantidad condicional ó indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.ª Los que alteren ó modifiquen algunas de las condiciones del pliego.

3.ª Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.ª Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial y otro de la Gaceta en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el Escribano, de los edictos que ademas se hubieren fijado en la capital, y uniendo á continuacion el acta y diligencias originales de que trata la regla 5.ª, se remitirá todo á la Dirección general de Contribuciones por el correo siguiente al día de la subasta.

8.ª En el día 15 citado, y á la misma hora de la una de la tarde, se celebrará otro acto público en la Dirección general de Contribuciones ante el Director, que lo presidirá; el segundo Jefe de la misma, el Asesor ó Coasesor del Ministerio de Hacienda y el Escribano de rentas; verificándose en todo lo demas, tanto por los funcionarios referidos, como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.ª y 5.ª

9.ª Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras perso-

nas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas; ya, por sus comitentes, si no también para hacer las mejoras del precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.

Los pliegos cerrados que carezca de alguno de los requisitos referidos se devolverán á los interesados, considerándose como nulias las proposiciones que contengan.

10. Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la Corte que en las provincias, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente, en donde ocurra, una nueva licitacion por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo dia se les devolverán tambien por las Tesorerías las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Reuvidas que se hallen las actas de las provincias en la Dirección general de Contribuciones, con las que correspondan á los actos públicos de esta oficina, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicarán los arriendos á los postores que ofrezcan mayores precios, con sujecion estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposicion de una provincia fuese igual á la hecha en la Corte, decidirá la suerte á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicación.

12. Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos, perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar, si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicación, ó si no completasen la fianza dentro de los 8 dias que al efecto se les concede por el pliego de condiciones.

13. La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobación de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado, sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretexto.

FORMULARIO DE LOS PLIEGOS

CERRADO.

D. F. de T. vecino de ofrece la cantidad de (la que sea, verificándolo por letra y no por guarismo) reales vellon anuales por el arrendamiento de la Contribucion de Consumos de (la ciudad que sea) con sujecion al pliego de condiciones.

(fecha y firma)

Madrid 24 de Noviembre de 1857.

Juan Bautista Trúpita

Lo que se anuncia por medio del Boletín Oficial sin perjuicio de estarlo ya en la Gaceta para su publicidad.—Zamora 27 de Noviembre de 1857.—

P. S. Agustin Genon.

- 4 -

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Presupuesto de los 450,000 rs. vn. que constituyen el arriendo de los derechos de consumo de esta capital entre todas las especies gravadas por la tarifa y en proporcion exacta al consumo que se les calcula en un año.

ESPECIES.	Consumo anual.	Derecho de la unidad.	Producto anual de los dere- chos del Tesoro.	ARBITRIOS.		Total por dere- chos y arbitrios Rs. vn.
				Provinciales.	Municipales.	
<i>Bebidas y aceites.</i>						
1 Vino comun del Reino.	Casco. 61000	arobas. 2	128000	64000		192000
2 Vinos generosos de todas clases.	Campo. 1000	arobas. 1	1000	500		1500
3 Vinos extranjeros.	Casco. 100	arobas. 3	300	150		450
4 Vinagre.	Id. 20	arobas. 4	80	40		120
5 Sidra y chacolí.	Casco. 500	arobas. 75	375	187 50		562 50
	Campo. 100	arobas. 36	36	18		54
6 Aguardientes espa- ñoles, coloniales y extranjeros.	Hasta 20 grados. Casco. 2700	arobas. 6	16200	8100		24300
	de 20 inclusive á 27. Campo. 20	arobas. 5	100	50		150
	de 27 id. á 34. " 7	arobas. 7	.	.		.
	de 34 arriba. " 40	arobas. 9	.	.		.
7 Aguardiente de las colonias españolas de cual- quiera grado.		arobas. 11	440	220		660
8 Aguardientes extranjeros y licores españoles y ex- tranjeros.	20	arobas. 12	240	120		360
9 Aceite de alivas.	Casco. 19700	arobas. 3	59100	29550		88650
10 Nieve.	Campo. 120	arobas. 2 50	300	150		450
11 Jabon duro.	Casco. 3900	arobas. 3	11700	5850		17550
12 Idem blando.	Campo. "	arobas. 1 75	.	.		.
<i>Carnes muertas.</i>						
13 Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho ca- brijo, borregos, y borregas, ovejas, cabras, cor- deros lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Casco. 580000	libras. 9	52200	26100		18300
	Campo. 8000	libras. 15	1200	600		1800
14 Tocino fresco manteca y carnes frescas. Tocino salado, manteca id. braznelos, jamones, cho- rizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	12000	libras. 21	2520	1260		3780
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	1000	id. 15	150	75		225
Despojos de carnero y cordero.	"	"	"	"		"
Idem de vaca.	"	"	"	"		"
<i>Carnes en vivo.</i>						
19 Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	27	uno. 30	710	355		1056
20 Novillos y novillas de dos á 4 años.	5	id. 20	100	50		150
21 Terneras hasta dos años.	20	id. 16	320	160		480
22 Carneros, cabras, borregos y borregas.	Casco. 400	id. 1 50	600	300		900
	Campo. 30	id. 1	30	15		45
23 Ovejas.	50	id. 90	45	22 50		67
24 Corderos lechales hasta fin de Abril.	400	id. 1 50	600	300		900
25 Corderos desde 1.º de Mayo á Junio.	1000	id. 2	2000	1000		3000
26 Cabritos lechales hasta fin de Abril.	200	id. 1	200	100		300
27 Cabritos lechales desde 1.º Mayo á fin de No- viembre.	40	id. 2	80	40		120
28 Machos cabrios.	10	id. 2 50	25	12 50		37 50
29 Cerdos cebados.	Casco. 3500	id. 12	42000	21000		63000
	Campo. 6	id. 10	60	30		90
30 Cerdos sin cebar de mas de medio año	100	id. 7	700	350		1050
31 Idem de cria y hasta 6 meses.	3090	id. 1 50	4500	2250		6750
			325911	162955		488866 50
<i>Ceras y grasas.</i>						
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases con exclusion de los de olor y los de usos esclusivamente medicinales.	100	arobas. 2	200			200
Cera de todas clases labrada y sin labrar.	1466	arobas. 12	17592			17592
Ceron ó panal de miel exprimido.	15	arobas. 8	120			120
En barras, desperdicios ú horruros.	25	arobas. 2	50			50
Sebo en rama.	1049	arobas. 1	1049			1049
Idem en panes purificado y preparado para bu- gias esteáricas llamado estearinas.		arobas. 3	.			.
Velas de sebo.	20	arobas. 4	80			80
Idem purificadas llamadas esteáricas.	10	arobas. 10	100			100
			19191			19191
<i>Aves y caza menor.</i>						
Anades, ausanes, capones, faisades gansos y patos.	2000	uno. 30	720			720

Conejos de todas clases.	3000	uno.	12	360	360
Conserva de carnes de aves.	.	arobas.	8	.	.
Pavos comunes, cebados ó sin cebar y gallipatos ó gallinas de Indias.	3000	uno.	84	2520	2520
Perdices y chochas.	1500	uno.	18	270	270
				3870	3870
<i>Combustibles.</i>					
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	20000	arobas.	12	24000	24000
Leñas de todas clases y tamaño.	150000	arobas.	9	13500	13500
Retama y ramage menudo de toda clase de árboles arbustos y plantas.	70000	arobas.	3	2100	2100
				39600	39600
<i>Dulces y confituras.</i>					
Arrope con frutas ó sin ellas.	.	arobas.	1	.	150
Azucar refinado del reino y la colonia.	50	arobas.	3	150	8090
Idem de todas las demás clases.	4000	arobas.	2	8000	
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecadas, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	100	arobas.	4	400	400
Confituras y dulces de toda clase de frutas verdes y secas, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan.	50	arobas.	8	400	400
Chocolate.	300	arobas.	2	600	600
Miel de abejas y de cañas y panal de miel.	200	arobas.	2	400	400
				9950	9950
<i>Frutas.</i>					
Aceitunas aderezadas.	100	arobas.	1	100	100
Id. en cuñetes ó barriles.	200	arobas.	1	200	200
Alcaparras en cuñetes ó barriles.	100	arobas.	1	100	100
Almendras sin cáscara.	300	arobas.	3 50	1050	1050
Abellanas y cacahues con cáscaras.	1000	arobas.	50	500	500
Id. id. sin cáscaras.	.	.	2 50	.	.
Castañas verdes.	8000	arobas.	50	4000	4000
Idem pilongas.	500	arobas.	1	500	500
Nueces.	1500	arobas.	1	1500	1500
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos pan de higos y orejones.	1000	arobas.	1 50	1500	1500
				9450	9450
<i>Granos semillas y harinas.</i>					
Algarrobas y algarrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alberjones y titos ó yerros.	5000	fanegas.	1 50	7500	7500
Almidon.	100	arobas.	50	50	50
Arroz.	3000	arobas.	1 50	4500	4500
Cebada.	.	.	Exento.	.	.
Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo.	15000	fanegas.	60	8000	8000
Carbanzos.	9000	arobas.	1	9000	9000
Guisantes secos y habas secas.	1200	arobas.	42	504	504
Harina de trigo.	.	.	Exento.	.	.
Idem de las demás clases inclusa la fécula de patata.	300	arobas.	36	180	180
Judias secas y lentejas.	1800	arobas.	50	900	900
Pastas de todas clases para sopa.	200	arobas.	42	84	84
Salvado ó afrechado de todas clases.	100	fanegas.	18	18	18
Trigo de todas clases.	.	.	Exento.	.	.
				30736	30736
<i>Pescados.</i>					
Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	241	arobas.	2	482	482
Todas las demás clases de peces no espresados.	610	arobas.	1	610	610
Bacalao abadejo ó pez palo.	4000	arobas.	1	4000	4000
Conservas de pescados de mar, de rio, y de mariscos.	100	arobas.	2	200	200
Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	1500	arobas.	2	3000	3000
Mariscos.	.	arobas.	1	.	.
Pescados frescos ó salpresados de mar.	2000	arobas.	1	2000	2000
105 Pescados salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones.	.	arobas.	1	.	.
166 Sardinas saladas.	1000	arobas.	1	1000	1000
				11292	11292
RESÚMEN.					
Producto de las especies de la primera seccion.				325914	162955 50
Cera y grasas.				49191	19191
Aves y caza menor.				3870	3870
Combustibles.				39600	39600
Dulces y confituras.				9950	9950
Frutas.				9450	9450
Granos semillas y harinas.				30736	30736
Pescados.				11292	11292
Total de derechos del Tesoro y recargo provincial				450000	162955 50

Zamora 27 de Noviembre de 1837.—P. O.—Agustín Genon.

NOTA. Los arbitrios municipales que hubiesen de recargarse sobre los artículos que determina este presupuesto, se manifestarán en el momento que sean solicitados y concedidos, espidiéndose al efecto la correspondiente certificación que se unirá al expediente.

IMPRESA DEL BOLETIN.

